



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 113/2019

En Madrid, a 24 de julio de 2019.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX contra la resolución del Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 19 de junio de 2.019, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 2 de junio de 2019 el recurrente Club XXX denunció ante el Comité Nacional de Fútbol Sala que en el encuentro que le enfrentó, en esa misma fecha, al XXX, en partido de la fase previa del Campeonato de España de clubes de base de fútbol sala, la entidad denunciada alineó a dos jugadoras que tenían licencia con otro club (XXX) en el momento del partido.

Segundo.- Con fecha 19 de junio de 2019 el Juez de Competición de la RFEF acordó desestimar la denuncia por alineación indebida, al entender que no se produce la denunciada duplicidad de licencias toda vez que el equipo denunciado, XXX, es una entidad deportiva ajena al entramado federativo que participa en campeonatos regionales de deporte de edad escolar organizados por la Consejería de Educación, Cultura y Deporte de Castilla La Mancha. Al tiempo, dicha participación puede dar lugar a la participación en el Campeonato de España de Clubes de Base de la RFEF, para lo cual es suficiente con que la correspondiente Consejería autonómica envíe a la RFEF listado con certificación de que las jugadoras inscritas participaron en todas las Fases Provinciales y Regionales con el club.

Tercero.- El Club XXX, el 24 de junio, recurrió la anterior resolución ante el Juez de Apelación de la RFEF, inadmitiéndose el recurso mediante e-mail de 25 de junio del Secretario de los Comités Disciplinarios de Fútbol Sala de la RFEF en el que se comunica que *“según las normas reguladoras de la presente temporada las cuestiones disciplinarias (sic) y las reclamaciones sobre el desarrollo de las competiciones serán resueltas en única instancia por el Juez de Competición, por lo que no hay posibilidad de recurrir al Juez de Apelación”*.

Cuarto.- Contra la resolución referida de 19 de junio del Juez de Competición se interpuso el 25 de junio de 2019 recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte.

Quinto.-El Tribunal solicitó el expediente y el informe federativo que son remitidos al TAD el 27 de junio de 2019, dándose por reproducidos los fundamentos jurídicos de la resolución impugnada.

Sexto.- Mediante providencia de 27 de junio de 2019 este Tribunal remitió el informe federativo y acordó la apertura de vista del expediente para que los clubes interesados pudieran presentar sus alegaciones en el plazo de diez días hábiles, derecho del que hicieron uso tanto el recurrente Club XXX como el XXX mediante escritos registrados ante este Tribunal el 5 de julio y el 16 de julio, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Cuarto.- En el presente recurso se plantea la posible existencia de una alineación indebida que debería tener como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente prevista en los reglamentos disciplinarios de la Federación.

En concreto, el recurrente alega la existencia de una alineación indebida por incumplimiento de la normativa de la RFEF en materia de duplicidad de licencias en atención a que las deportistas Dña. XXX y Dña. XXX, con licencia en vigor con el XXX, fueron alineadas en competición de carácter nacional, en partido de Fase Previa del Campeonato de España de Clubes de Base de Fútbol Sala con el club XXX, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 117, 2 a), 126.1, 130 y 138.1 del Reglamento General de la RFEF.

Sin embargo, y entrando a resolver sobre el fondo del asunto, resulta claro que la normativa de duplicidad de licencia se refiere a la que pudiera mantenerse en el ámbito

de la organización federativa, y que, en las normas a las que se apela ninguna prohibición pesa sobre la simultánea titularidad de licencias federativa y escolar ni sobre la participación en competiciones escolares y federativas como sucede y queda probado en el caso, de donde hay que concluir, como lo hizo el órgano federativo, que no se ha incurrido en infracción alguna.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX contra la resolución del Juez de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) de 19 de junio de 2.019.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

